REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular Nº 00001-2018 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: José Nivardo Quiroga y Blanca Marina López Vargas

Por ser procedente la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte demandante y encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado dispone:

1.- Decretar el Embargo y retención de los dineros y productos financieros CDT, Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorros que posea el demandado José Nivardo Quiroga identificado con C.C.Nº 1.076.716.096, en los establecimientos financieros Banco W.S.A. y Banco Pichincha S.A., sucursales Bogotá D.C., hasta por la suma once millones de pesos ($11.000.000).

El incumplimiento a la presente medida hará acreedor a las sanciones legales al pagador o tesorero. Ofíciese en tal sentido.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

25082021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No 028 de esta misma fecha.

El(la) Secretario(a),

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular Nº 00015-2018 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Omar Sneider Tuta Prada y Alba Marina Tuta Prada

Como quiera que con auto fechado el 8 de noviembre de 2018, fue decretada la terminación por novación del presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de las medidas cautelares y el archivo, por tanto, se deniega la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
25082021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 028 de esta misma fecha.

La Secretaria(a),

Proyectó: Henry Jiménez

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular Nº 00005-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Wilson Ferney Arévalo Acosta y Gabriel Buitrago Almonacid

Por ser procedente la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte demandante y encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado dispone:

1.- Decretar el Embargo y retención de los dineros y productos financieros CDT, Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorros que posean los demandados Wilson Ferney Arévalo Acosta identificado con C.C.Nº 1.057.464.582 y Gabriel Buitrago Almonacid identificado con C.C.Nº 11.520.357, en los establecimientos financieros Banco W.S.A. y Banco Pichincha S.A., sucursales Bogotá D.C., hasta por la suma de siete millones de pesos M/CTE ($7.000.000).

El incumplimiento a la presente medida hará acreedor a las sanciones legales al pagador o tesorero. Ofíciese en tal sentido.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Proyectó: Henry Jiménez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

25082021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

028

de esta misma fecha

El(la) Secretario(a),

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular Nº 00017-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: María Rocío Pórtela Serrato

Por ser procedente la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte demandante y encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado dispone:

1.- Decretar el Embargo y retención de los dineros y productos financieros CDT, Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorros que posea la demandada María Rocío Pórtela Serrato identificada con C.C.Nº 26.630.275, en los establecimientos financieros Banco W.S.A. y Banco Pichincha S.A., sucursales Bogotá D.C., hasta por la suma diecisiete millones de pesos M/CTE ($ 17.000.000).

El incumplimiento a la presente medida hará acreedor a las sanciones legales al pagador o tesorero. Ofíciese en tal sentido.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Proyectó: Henry Jiménez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

25082021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

028

de esta misma fecha.

Este Secretario(a),

242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda Reivindicatoria Nº 00041-2021 – Demandante: Carmen Elisa Mahecha Álvarez de Cifuentes – Demandadas: Dalila Quiroga López, Laura Daniela Cifuentes Quiroga y María Camila Cifuentes Quiroga

Como quiera que fue subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto fechado el dos (2) de agosto de 2021 y reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., se dispone:

1.- Admitir la demanda Reivindicatoria que por intermedio de apoderada judicial presenta la señora Carmen Elisa Mahecha Álvarez de Cifuentes, en contra de Dalila Quiroga López, Laura Daniela Cifuentes Quiroga y María Camila Cifuentes Quiroga.

2.- Como quiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., la presente demanda reivindicatoria es de mínima cuantía, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Titulo II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Formule excepciones o indique lo que estime pertinente.

4.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

5.- Se reconoce personería a la abogada Shirley Lorena Calderón Márquez identificada con C.C.N° 1.010.210.126 de Bogotá y T.P.N° 300.301 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, facultades y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
25082021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 028 de esta misma fecha.

Oscar Secretario(a).

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Demanda Divisoria Nº 00047-2021 – Demandante: Wilmer Samirth Velásquez Ahumada – Demandados: Sergio Iván Ahumada Alvarado, Mario Alfonso Ahumada Alvarado y Fideligno Mario Ahumada Castañeda

Como quiera que la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., este Despacho la inadmite para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma.

1.- El demandante deberá allegar un dictamen pericial que determine el valor del bien.

2.- Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte interesada

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
25082021
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
028
de esta misma fecha.
Secretario(a)